



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE

"El cambio empieza hoy"



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 236-2023-MPF/A

Ferreñafe, 13 de setiembre de 2023.

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE

I. VISTO:

El Informe legal N° 459-2023-MPF/GAJ, de fecha 08 de setiembre del 2023, con Expediente N° 295020 y Registro N° 539777, referente a la Nulidad de Oficio de Resolución de Alcaldía N° 429-2017-MPF/A, de fecha 12 de setiembre de 2017, y;

II. CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las Municipalidades son gobiernos locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que según lo anotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobiernos, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la entidad teniendo la facultad de emitir actos administrativos, el presente informe establecerá el marco jurídico aplicable para el presente caso, teniendo en cuenta el efecto legal de las resoluciones y los plazos perentorios para declarar la caducidad de un procedimiento de nulidad de oficio;

Que, el procedimiento de nulidad se inicia con la Resolución de Alcaldía N° 059-2018-MPF/A, 14 de febrero del 2018, declarando de oficio la nulidad parcial de la resolución de alcaldía N° 429-2017-MPF/A, de fecha 12 de setiembre del 2017, de los acuerdos en el Cuarto y Quinto enunciado del pacto colectivo entre la entidad y EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE FERREÑAFE;

Que, el artículo 213° del citado cuerpo legal hace referencia a nulidad de oficio estableciendo:

"Artículo 213.- Nulidad de oficio Que, al respecto, el artículo 213° del citado cuerpo legal hace referencia a 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)" 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años (...);





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE

"El cambio empieza hoy"



Que, como puede apreciarse, para que la autoridad administrativa declare la nulidad de sus propios actos, se necesita que estos se encuentren dentro de las causales de nulidad del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - como resulta ser la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias o la ausencia de los requisitos de validez - y que además agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, al respecto, la doctrina y jurisprudencia nacional sostienen que el debido proceso no solo constituye un principio aplicable a quienes ejercen función jurisdiccional, sino también un derecho fundamental. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales. Por un lado, constituye un derecho subjetivo, que resulta exigible por todas las personas; y por otra parte, un derecho objetivo, dado que contiene una dimensión Institucional que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia;

Que, en esa línea, el TC peruano, en la Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 03741 -2004-AA/TC, fundamento jurídico 18, considera que, el derecho al debido proceso reconocido en el numeral 3 del artículo 139° de la CPP, no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo; en ese sentido, la Administración Pública no se encuentra exenta de cumplir con todas las garantías que permitan alcanzar una decisión justa en los procedimientos administrativos de su competencia;

Que, de la documentación que obra en autos se desprende la resolución de alcaldía N° 429-2017-MPF/A, de fecha 12 de septiembre del 2017, que declara de Oficio NULA la Resolución de Alcaldía N° 059-2018-MPF/A, 14 de febrero del 2018, sin embargo, esta misma señala declarar nula en parte, subsistiendo el citado auto resolutivo con los efectos legales sobre sus administrados. En consecuencia, al tener efecto legal la resolución de alcaldía ha transcurrido 6 años operando;

Que, tal como se ha acreditado, en el párrafo anterior en la actualidad se está generado una contravención al Debido Procedimiento, ello al realizarse un procedimiento inobservando los parámetros legales establecidos en el artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (...). 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años (...);

En ese marco, la entidad se encuentra facultada para declarar la caducidad del procedimiento de nulidad de oficio, al haber transcurrido un aproximado de seis (06) años, teniendo en cuenta que solo fue declarada Nula una parte de la citada resolución, subsistiendo la misma con los efectos legales correspondientes;

Finalmente, y luego de analizar los plazos bajo los cuales se ha desarrollado el procedimiento administrativo de Nulidad, se debe declarar la caducidad administrativa del mismo conforme al artículo 213, de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, con Informe Legal N° 459-2023-MPF/GAJ, de fecha 08 de setiembre del 2023, el Gerente de Asesoría Jurídica es de la opinión: Que la entidad declare la caducidad del procedimiento de Nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 429-2017-MPF/A, de fecha 12 de setiembre del 2017, al haber transcurrido seis (06) años aproximadamente desde su emisión;



Nicanor Carmona N° 436
Ferreñafe



074 287876



www.muniferrenafe.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE

"El cambio empieza hoy"



Estando a lo solicitado y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la Caducidad del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 429-2017-MPF/A, de fecha 12 de setiembre del 2017, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores Municipales de Ferreñafe SUTRAMUNF, conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a Alcaldía, Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Unidad de Gestión de Recursos Humanos, de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, la distribución y/o notificación de la presente y a través de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la publicación en el Portal Institucional www.muniferrenafe.gob.pe y en el Portal del Estado Peruano www.peru.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE

LTC Polanski Carmona Cruz
ALCALDE



Nicanor Carmona N° 436
Ferreñafe



074 287876



www.muniferrenafe.gob.pe